REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 112 De Miércoles, 9 De Agosto De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
70708408900220230013900	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Edwin Tolosa Gonzalez	Gustavo Adolfo Contreras Viloria	08/08/2023	Auto Rechaza De Plano
70708408900220200008100	Ejecutivo	Osvaldo Acevedo Meneses	Edison Manuel Ortega Lopez	08/08/2023	Auto Decide - Recurso De Reposición Y En Subsidio De Apelación
70708408900220210020100	Verbales Sumarios	Canacol Energy Colombia S. A.	Sergio Alfonso Alcocer Rosa	08/08/2023	Auto Ordena - Entrega De Depósitos Judiciales

Número de Registros: 3

En la fecha miércoles, 9 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

048035f2-ec28-4014-a370-608d79364c75

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente **PROCESO DECLARATIVO – DECLARACION DE PERTENENCIA.** Informándole que, ingresó por el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES – TYBA, mediante radicado No. 70708408900220230013900**.** Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al Despacho para ordenar lo pertinente.

CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente proceso DECLARACION DE PERTENENCIA identificado con el No. 70708408900220230013900 quedó radicado en el libro radicador civil No. _____, folio ___. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: PROCESO DECLARATIVO – **DECLARACION DE PERTENENCIA**
Demandante: EDWIN TOLOSA GONZALEZ
Apoderada: JALIL ANTONIO JANNA RENGIFO
Demandado: GUSTAVO ADOLFO CONTRERAS VILORIA
Radicado: 707084089002**20230013900**

ASUNTO A TRATAR:

el doctor **JALIL ANTONIO JANNA RENGIFO,** identificado con la c.c. No. 8760907 y tarjeta profesional No. 48965 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **EDWIN TOLOSA GONZALEZ,** identificado con la c.c. No. 92.503.484, presenta demanda de declaración de pertenencia, en contra de **GUSTAVO ADOLFO CONTRERAS VILORIA,** con respecto al bien inmueble identificado con "el código catastral No. 010000000118002200000000 y matrícula inmobiliaria No. 346-1545, ubicado en la calle 21 #30-53 barrio Kennedy en San Marcos, Sucre; ante lo cual, la Judicatura aprehende el asunto, no sin antes razonar, ponderar y sintetizar la proporcionalidad de acuerdo a lo siguiente:

En el razonamiento adelantado a la CERTIFICACION PARA PROCESO DE PERTENENCIA, expedida por la Registradora de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de San Marcos, Sucre, con fecha del seis (06) de enero de dos mil veintitrés (2023), [que es requisito *sine qua non* de la demanda, como lo establece el num. 5, art. 375 CGP], en su página 5, se concluye que:

> *"CABE ADVERTIR QUE RESPECTO DEL INMUEBLE OBJETO DE LA CONSULTA PUEDE TRATARSE DE UN PREDIO DE NATURALEZA BALDÍA, QUE SOLO SE PUEDE ADQUIRIR POR RESOLUCION DE ADJUDICACION DE LA AGENCIA DE TIERRAS ANT ARTICULO 65 LEY 160 DE 1994 […] ADJUDICACION REALIZADA POR LA ENTIDAD TERRITORIAL CORRESPONDIENTE (MUNICIPIO) ARTICULO 123 DE LA LEY 388 DE 1997 […]"* (Las subrayas ajenas al texto) [fol. 14, 01Demanda.pdf., cuaderno principal].

Sin embargo, lo precedido en la subraya encuadra una posibilidad, una influencia que no aterriza en un imperativo como "es", "será", "está", etc., es decir, la acción no impone el cumplimiento obligatorio del criterio, porque el término «puede» encierra un escenario hipotético condicionado por una premisa supletoria.

En estos entendidos, opera *La presunción de los bienes baldíos* que, para los efectos de la decisión, "es un juicio fundamental en el curso de un razonamiento" (Rosental & Iudin, s.f., p.17), como el que aquí se viene dando a razón del estudio de admisibilidad de la demanda, *«porque los bienes del Estado pueden ser: de dominio público o de dominio privado. Los bienes de dominio público se caracterizan porque su uso es público o están afectados directa o indirectamente a la prestación de un servicio público y se rigen por normas especiales; los de dominio privado se equiparan a los de los particulares. Sólo la ley puede determinar cuáles bienes son de dominio público y cuáles de dominio privado.*

En virtud de lo anterior, el legislador ha expedido diferentes estatutos sobre el tema, algunos de ellos anteriores a la Constitución de 1991, entre estos, el Código Civil, desde 1873, reconoce que los baldíos son todos aquellos bienes que carecen de dueño, generando una clara presunción en favor de estos últimos:

> ***"Artículo 674. Bienes Públicos y de Uso Público****. Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República.*
>
> *Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.*
>
> *Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales.*
>
> ***Artículo 675. Bienes Baldíos. Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño****" (Negrillas fuera de texto).»*

[Auto del 16 de enero de 2018, que resolvió recurso de apelación, Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Marcos, Sucre].

Entonces, por su ponderación, téngase que, la CERTIFICACION PARA PROCESO DE PERTENENCIA, en sí misma, contiene una **antinomia**[1], Para este ejercicio, la contradicción que emerge de los documentos [requisitos de la demanda, arts. 82, 83 y num. 3, art. 84, num. 5, art. 375 CGP; art. 6° Ley 2213 de 2022], obstaculiza discernir si el predio objeto de la declaración de pertenencia es o no es un bien de los que habla el inciso final del numeral 4, artículo 375 del Estatuto procesal[2].

Ante tal contradicción protocolizada en la pieza documental, **no es** del resorte de la Judicatura entrar a resolver de fondo el asunto de colisión ni mucho menos exigirle a la ORIP de San Marcos, Sucre, introducir nuevas formalizaciones para corregir el presunto yerro o el despeje la paradoja advertida en los instrumentos.

Ya con la asunción de la antinomia, en los documentos probatorios, requisitos de la demanda, arrimados por la parte demandante, que imposibilita evidenciar la palmaria naturaleza del bien objeto de la demanda (llámese privado; o de uso público, fiscal, fiscal adjudicable o baldío, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público), este servidor desata el numeral 4° del artículo 375 CGP., para rechazar de plano la demanda por advertir que la pretensión de la declaración de pertenencia recae sobre un bien baldío como lo concluye la CERTIFICACION PARA PROCESO DE PERTENENCIA, expedida por la ORIP del Círculo de San Marcos, Sucre, fechado el seis (06) de enero de dos mil veintitrés (2023), en su página 5, [fol. 11, 01Demanda.pdf., cuaderno principal].

Sobre este punto se pronunció la sala civil de la corte suprema de justicia al interior del radicado SC1727-2016 Exp.: 11001-0203-000-2004-01022-00 M.P ARIEL SALAZAR RAMIREZ, quien manifestó lo siguiente;

> *"Es más, un trámite de esta naturaleza está prohibido por el artículo 407-4 del ordenamiento adjetivo, por lo que el juez que advierta la titularidad del Estado sobre el bien pretendido en* ***pertenencia no puede admitir dicho proceso,*** *y si la demostración de ese hecho ocurre con posterioridad a la admisión de la demanda, deberá ordenar su terminación inmediata.*
>
> *La anterior prohibición quedó redactada de una manera mucho más clara en el artículo 375 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:*
>
> *"4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.*
>
> *El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación". [Subrayas fuera de texto)]*

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHÁCESE de plano esta demanda como lo ordena el numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso y como se manifiesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconózcase al doctor JALIL ANTONIO JANNA RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.760.907, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional Nº 48965

---

[1] *"[…] (… contradicción de la ley). Aparición de dos juicios contradictorios, pero igualmente fundamentales, en el curso de un razonamiento… Toda antinomia surge siempre en el marco de cierta formalización (quizá no fijada con evidencia, pero siempre presumible de hecho) del proceso de razonamiento… Resolver la antinomia significa introducir una formalización nueva, más completa que corresponda mejor al contenido reflejado."* Rosental & Iudin (s.f.), Diccionario filosófico, p.17, material disponible en: https://www.une.edu.pe/formacion-docente/wp-content/uploads/2020/09/Diccionario-Filosofico.pdf

[2] *"(…) 4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.*

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación."

del Consejo Superior de la Judicatura, personería jurídica, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

A.S.C

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 112 del 09 de agosto de 2023.

El secretario,
DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb4ff9c40a50dd3132346892ea2a0a1b4667c6a6cb28194621fe73b42f82b7c**
Documento generado en 08/08/2023 04:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que la parte demandada vía correo electrónico en fecha 28 de julio de 2023, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 25 de julio de 2023. Sírvase proveer.

San Marcos, 8 de agosto de 2023.

DAIRO CONTRERAS ROMERO.

Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	*Ejecutivo Singular de menor cuantía.*
Demandante	*OSVALDO ELIAS ACEVEDO MENESES*
Demandado	*EDINSON MANUEL ORTEGA LOPEZ*
Radicado	***70-708-40-89-002-2020-00081-00***

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado el 28 de julio de 2023 por el doctor Fidel Manuel Caraballo Miranda, apoderado judicial del demandado señor Edinson Manuel Ortega López contra el auto de fecha 25 de julio de 2023, por medio del cual no se accedió a la solicitud de ilegalidad de la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por secretaria en fecha 28 de febrero de 2023 y el auto de la misma fecha que aprobó en todas sus partes las mismas en el presente proceso.

RESUMEN DEL RECURSO

Basa su inconformidad el recurrente, en dos razones, la primera:

> "De la postura asumida por la jurisprudencia se tiene, luego entonces, que el funcionario judicial puede dejar sin efectos legales, por vía de la declaratoria de la ilegalidad, las decisiones que contravengan una norma de rango constitucional o legal. Partiendo de esa premisa, en el humilde criterio de esta representación, el auto de fecha 28 de febrero de este año, por medio del cual se decide aprobar una liquidación de costas, es a todas luces ilegal por contravenir un mandato legal, y más exactamente el num. 3º del art. 366 del C.G.P., por cuanto, dicho precepto, como norma de orden procesal, y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento (Art. 13 del C.G.P.), prevé que quien se encuentra legalmente

facultado para fijar las agencias en derecho es el Juez o Magistrado de conocimiento, y no otro servidor judicial, como en este caso aconteció con la secretaria del despacho.

(…)

De allí que la labor secretarial solo se circunscribe a examinar los gastos que por concepto de "honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley", para incluirlos como elementos constitutivos de las costas, pero nunca, adentrarse en la labor de fijar o determinar las agencias en derecho, pues sus funciones son ajenas a dicha labor, situación que nos conduce a insistir en la ilegalidad de la liquidación de costas elaborada por la secretaria al desatender una norma de rango legal y de obligatorio cumplimiento, procedimiento secretarial que del mismo modo condujo al señor Juez a dictar un auto aprobatorio de la misma, con lo cual, esta última decisión también, por la ya anotado, se traduce en ilegal, al provenir de una actuación que no consulta la norma que gobierna el trámite del proceso y por tanto, transgrede el debido proceso.

Tales planteamientos nos conduce a apartarnos de la tesis del despacho expuesta en el auto objeto de este recurso, cuanto afirma "que la secretaria se encuentra facultada por el numeral 1º del mismo artículo precitado, para realizar la liquidación de costas y agencias en derecho", por cuanto eso no es lo que dispone el legislador, quien fue claro en señalar que quien tiene la labor o facultar para fijar las agencias en derecho es "el magistrado sustanciador o el juez", y no otro un servidor judicial diferente, tal como viene mencionado, cosa muy distinta es que, el secretario haga una relación de los gastos procesales, así como de las agencias en derecho previamente fijadas por el Juez o Magistrado.

No debe olvidarse que a la luz del art. 27 del Código Civil, "Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu", y en este caso, la norma que regula eprocedimiento de liquidación de costas es claro en señalar que las agencias en derecho únicamente podrán ser fijadas por el Juez o Magistrado, según su caso.

Sean pues estas razones para fundamentar el recurso de reposición que se interpone en contra del auto de fecha 25 de julio en curso, a fin de que su señoría acceda a decretar la ilegalidad rogada de las actuaciones relacionadas con la liquidación de costas elaborada por secretaria y el auto que dispuso su aprobación. En subsidio apelo."

TRAMITE DEL RECURSO

Presentado el memorial contentivo del recurso de reposición, por la Secretaría del Juzgado se procedió a darle el trámite que legalmente le corresponde. Surtido válidamente el traslado de rigor mediante fijación en lista el día 1° de agosto de 2023 por el término establecido en el artículo 110 del C. G. P., corriendo los términos los días 2, 3 y 4 de agosto de 2023, y se encuentra al despacho para pronunciarse sobre el mismo.

CONSIDERACIONES

De entrada es imperioso revisar los presupuestos que permiten desatar el recurso de reposición tales como legitimación, oportunidad, procedencia y

sustentación todos debidamente satisfechos en este asunto, como a continuación se explicara:

Al respecto dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que:

> "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.
>
> El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."

Con respecto a la inconformidad presentada por el recurrente, con respecto a la solicitud de ilegalidad de la liquidación de costas y agencias en derecho y del auto de fecha 28 de febrero de 2023, se le reitera lo informado en el auto de fecha 25 de julio de 2023:

Para resolver la solicitud de "*ilegalidad*", frente al auto de fecha 28 de febrero de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, vemos que si en gracia de discusión, hubiere existido algún tipo de irregularidad de interpretación respecto a la persona encargada de fijar las agencias en derecho, las mismas considera este despacho no constituyen ningún tipo de vicio que implique necesariamente la "*ilegalidad*" del mencionado auto.

Al respecto, es bueno traer a colación, que la incorrección que ahora reclama el ejecutado, una vez se ha fijado fecha para la diligencia de remate, se hubiera podido corregir la presunta "*ilegalidad*", si en su momento la parte que hoy se queja hubiera podido presentar los recursos de reposición y apelación que en su momento procedían contra esa determinación presuntamente irregular tal como lo establece el artículo 366 C.G.P. numeral 5, los cuales indican la procedencia de tales recursos contra el auto que fija las expensas y agencias en derecho.

Lo anterior, tiene su respaldo, en el contenido del parágrafo del artículo 133 del C.G.P., que dice: "***Parágrafo.*** *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.".* Ahora acceder a la petición de "*ilegalidad*" en la forma expuesta por el demandado sería ir de manera fragrante en contravía del principio general del derecho que indica que nadie puede aprovecharse de su propio dolo, puesto que tal situación en su momento pudo ser advertida por el ahora solicitante, para que el juez en su momento dentro de la oportunidad del caso pudiera realizar los ajustes del caso, y no sorprender con este tipo de peticiones cuando estamos ad portas de adelantar una diligencia de remate, recordemos que el artículo 78 del C.G.P., en su numeral 1 establece, que es deber de las partes proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos. "***Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.*** *Son deberes de las partes y sus apoderados (…)1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.".*

En igual sentido la Corte Constitucional, en sentencia T-519 del 2005, ha indicado: *"Además de lo anterior, se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada.",* es decir, determinó que un acto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación de oficio o por petición de partes, partiendo del hecho que si las partes guardaron silencio se entienden que en su momento estuvieron de acuerdo con la mencionada decisión.

Por otra parte, es dado aclarar que la solicitud de "*ilegalidad*", propuesta en los términos planteados por el demandado, incumple el deber indequinable de demostrar no solo la existencia de la presunta irregularidad sino que además tiene la obligación de probar de qué manera el yerro que ahora reclama ha afectado su derecho fundamental en el presente proceso, puesto que hay que recordar que muy a pesar de que se identifique el vicio, el mismo acto procesal a través de otra forma puede cumplir su finalidad sin menoscabar el debido proceso.

Ahora, en aras de esclarecer y buscar la forma de solucionar el planteamiento realizado por el recurrente, y de igual manera de que el proceso continúe su trámite, revisado de manera detallada el expediente, en fecha 6 de septiembre de 2021 se realizó audiencia de instrucción, juzgamiento y lectura de sentencia en el presente proceso, en la misma se profirió sentencia y se ordenó seguir adelante la ejecución, de igual manera **se condenó por parte del juez en agencias en derecho con el 6% de la pretensión**, decisión que fue apelada y confirmada en fecha 2 de febrero de 2022 en segunda instancia por el juzgado segundo promiscuo del circuito de San Marcos, Sucre, mediante auto de 1° de abril de 2022, este despacho ordenó obedecer y cumplir lo ordenado por el superior, siendo esta la oportunidad para rectificar el despacho, pues es de los objetivos principales de los recursos, es precisamente aclarar las decisiones, en el sentido de que esta información no fue argumentada cuando se decidió mediante auto de fecha 25 de julio de 2023, siendo así tenemos que la sentencia de fecha **6 de septiembre de 2021** y el auto de **fecha 28 de febrero de 2023** providencias las cuales hace rato se encuentran ejecutoriadas y frente a los cuales el recurrente no presentó ningún recurso u objeción.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC1025-2022 Radicación n.º 05042-31-84-001-2012-00178-01 Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), ha indicado:

> "1.- El inciso primero del artículo 318 del vigente estatuto procesal civil prevé que «el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen».

No obstante, el inciso tercero del canon 366 ejusdem, particularmente señala que «[l]**a liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.** La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo».

Del texto transcrito se extrae que el recurso horizontal contra el auto que condenó en agencias en derecho no es el mecanismo de impugnación procedente para controvertir el monto de aquellas. Por el contrario, de conformidad con la aludida norma, tales reparos solo podrán efectuarse mediante los recursos de reposición y apelación **contra el auto que apruebe la liquidación de costas**, el cual no ha sido proferido a la fecha.

Véase que, en pronunciamiento de esta Sala, se aclaró el recurso de reposición contra el auto que fija las cosas solo es procedente cuando se discute su causación, tal como se observa a continuación:

«Es necesario precisar, preliminarmente, que si bien el precepto 366-5 del Código General del Proceso señala que «la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el **auto que apruebe la liquidación de costas**», en esta oportunidad las demandantes no discuten esas variables, sino la causación misma de las costas, lo que hace procedente la impugnación, tal como lo ha entendido la Corte en providencias como CSJ AC2809-2018, 5 jul»1.

A su turno, en sentencia STC1075-2021 del 10 de febrero, se explicó el tema en los siguientes términos:

«Así, las agencias se establecen, con la suficiente motivación en la providencia que pone fin a la actuación, en cuyo caso, podrán interponerse los recursos que la Ley autorice para cuestionar ese aspecto y si, por ejemplo, el asunto es de mínima cuantía, el interesado, dentro del término de ejecutoria, puede pedir la adición del pronunciamiento.

(…) **Lo anterior implica que, si nada se dice oportunamente en torno a las agencias en derecho en la providencia que pone fin la actuación, en la liquidación no podrá subsanarse esa omisión, pues tal labor la efectúa el secretario y éste carece de atributos jurisdiccionales para ponderar el monto de dicho concepto e incluirlo en la tasación de costas si, previamente, no existe determinación, en firme, acerca de ese emolumento; por tanto, el juez o magistrado, tampoco puede avalar tal cálculo, so pena de trasgredir el debido proceso.**

Como se mencionó, la liquidación es un acto procedimental particular, susceptible de los medios defensivos según la naturaleza o cuantía del litigio, en el cual, únicamente se controvierten los montos que se causaron, en beneficio de la parte favorecida, con la definición de la controversia, y la inclusión de las agencias previamente señaladas en una decisión ejecutoriada».

Por ende, la impugnación formulada es improcedente.

2.- Ahora bien, a efectos de concretar la correspondiente liquidación de costas, la Secretaría de la Sala Civil de la Corte deberá estar a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso que, sobre la materia, es elocuente en indicar que «las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior».”

En principio lo que se indica, es que lo que se puede controvertir con respecto a la liquidación de las expensas y agencias en derecho es su monto, y ante esta controversia, es que podría ejercerse el recurso de reposición y en subsidio apelación, pero solo contra el auto que aprobó la liquidación de las costas y agencias en derecho, que en el caso en concreto, sería la sentencia **fecha 6 de septiembre de 2021**, decisión que fue apelada y confirmada en fecha 2 de febrero de 2022 en segunda instancia por el juzgado segundo promiscuo del circuito de San Marcos, Sucre, en la misma se ordenó seguir adelante la ejecución, y de igual manera **se condenó por parte del juez en agencias en derecho con el 6% de la pretensión**,

Con la observación anterior, de igual manera este despacho judicial entrara a realizar el correspondiente análisis, si se erró al proferir el auto de fecha 25 de julio de 2023, al no acceder a la solicitud de ilegalidad de la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por secretaria en fecha 28 de febrero de 2023 y el auto de la misma fecha que aprobó en todas sus partes las mismas en el presente proceso.

En vista de la inconformidad planteada por el apoderado judicial de la parte demandada, es necesario traer la normatividad que regula las costas y agencias en derecho,

> **"Artículo 361. *Composición.*** Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho."

Ahora observemos el artículo sobre el cual manifiesta su inconformidad e ilegalidad el solicitante, el cual es el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P.

> "3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, **y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez**, aunque se litigue sin apoderado."

Para empezar a dilucidar lo planteado por la parte demandante, es importante traer lo estipulado por el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

> **"Artículo 366. *Liquidación.*** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:
>
> **<u>1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.</u>"** Negrillas y subrayado fuera del texto original.

Como se puede observar, ya fijadas previamente las agencias en derecho por el Juez en sentencia de fecha 6 de septiembre de 2021, la secretaria facultada por el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., procede a liquidar las <u>costas</u>, las cuales están integradas por <u>los gastos y agencias en derecho</u>, éstas últimas es

decir las agencias en derecho hacen parte de las costas, por tal razón se procedió por parte de secretaria, en el caso en concreto, a realizar la correspondiente liquidación en fecha 28 de febrero de 2023, y pasarla al despacho con la respectiva nota secretarial para que el señor Juez, procediera mediante auto a aprobarla o rechazarla.

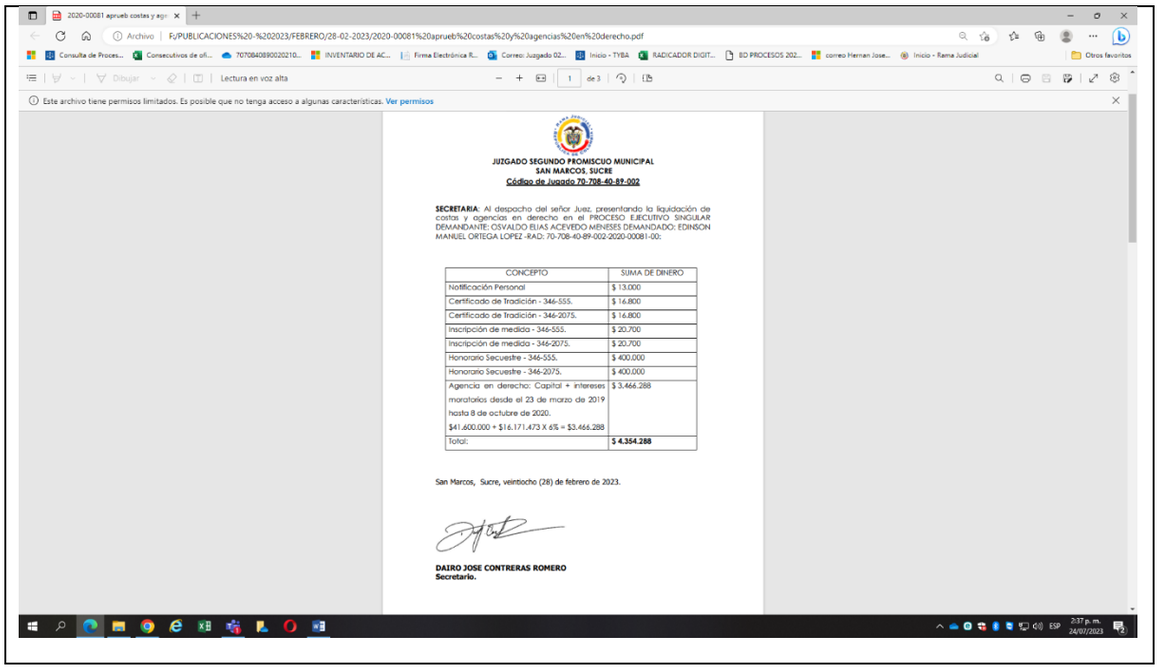

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN MARCOS, SUCRE
Código de Juzgado 70-708-40-89-002

SECRETARIA: Al despacho del señor Juez, presentando la liquidación de costas y agencias en derecho en el PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE: OSVALDO ELIAS ACEVEDO MENESES DEMANDADO: EDINSON MANUEL ORTEGA LOPEZ -RAD: 70-708-40-89-002-2020-00081-00:

CONCEPTO	SUMA DE DINERO
Notificación Personal	$ 13.000
Certificado de Tradición - 346-555.	$ 16.800
Certificado de Tradición - 346-2075.	$ 16.800
Inscripción de medida - 346-555.	$ 20.700
Inscripción de medida - 346-2075.	$ 20.700
Honorario Secuestre - 346-555.	$ 400.000
Honorario Secuestre - 346-2075.	$ 400.000
Agencia en derecho: Capital + intereses moratorios desde el 23 de marzo de 2019 hasta 8 de octubre de 2020. $41.600.000 + $16.171.473 X 6% = $3.466.288	$ 3.466.288
Total:	**$ 4.354.288**

San Marcos, Sucre, veintiocho (28) de febrero de 2023.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.

Que posteriormente, el Juez en atención a la liquidación presentada por secretaria ante su despacho, mediante auto de fecha 28 de febrero de 2023, procedió a firmar el mismo donde se aprueba la liquidación de las costas y agencias en derecho en todas sus partes.

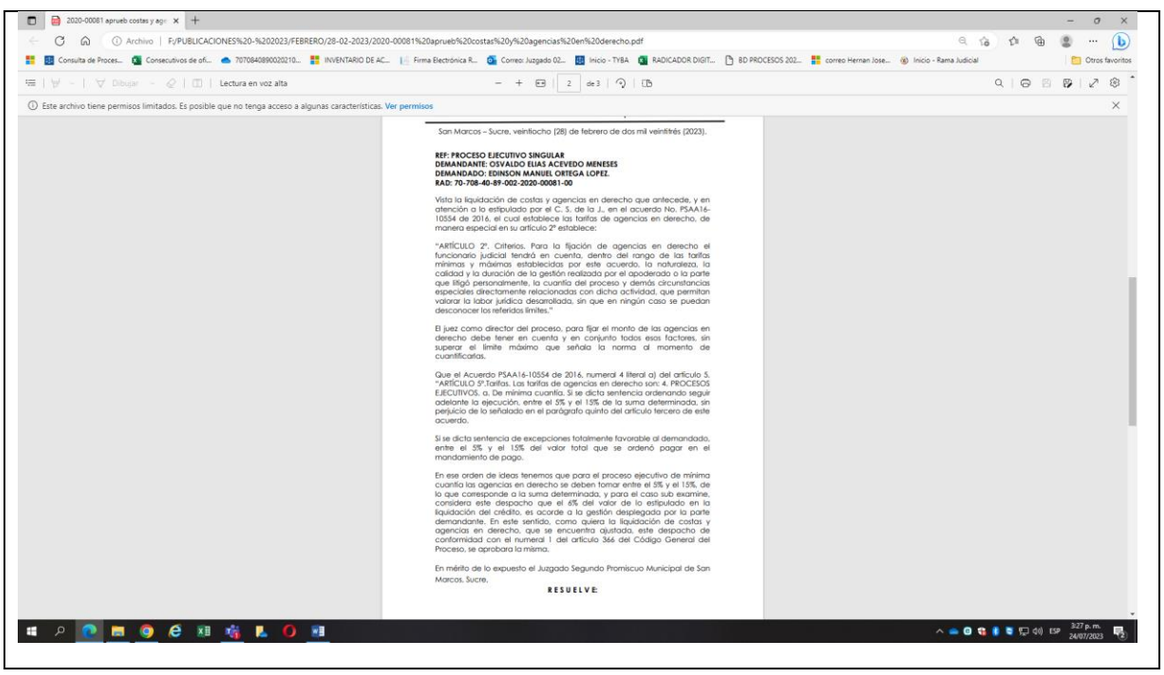

San Marcos – Sucre, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: OSVALDO ELIAS ACEVEDO MENESES
DEMANDADO: EDINSON MANUEL ORTEGA LOPEZ.
RAD: 70-708-40-89-002-2020-00081-00

Vista la liquidación de costas y agencias en derecho que antecede, y en atención a lo estipulado por el C. S. de la J., en el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, el cual establece las tarifas de agencias en derecho, de manera especial en su artículo 2° establece:

"ARTÍCULO 2°. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites."

El juez como director del proceso, para fijar el monto de las agencias en derecho debe tener en cuenta y en conjunto todos esos factores, sin superar el límite máximo que señala la norma al momento de cuantificarlas.

Que el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, numeral 4 literal a) del artículo 5. "ARTÍCULO 5°.Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: 4. PROCESOS EJECUTIVOS. a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

En ese orden de ideas tenemos que para el proceso ejecutivo de mínima cuantía las agencias en derecho se deben tomar entre el 5% y el 15%, de lo que corresponde a la suma determinada, y para el caso sub examine, considera este despacho que el 6% del valor de lo estipulado en la liquidación del crédito, es acorde a la gestión desplegada por la parte demandante. En este sentido, como quiera la liquidación de costas y agencias en derecho, que se encuentra ajustada, este despacho de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobara la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

Explicado lo anterior, y como la tesis, planteamiento, inconformidad del recurrente era que el secretario no podía fijar las agencias en derecho, sino el juez de conformidad con el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P., con la

situación argumentada, desaparecen los mismos, porque fue el juez en sentencia de fecha 6 de septiembre de 2021 quien fijo las agencias en derecho, y podemos decir, que no existió ninguna irregularidad e ilegalidad en el trámite realizado por la secretaria al momento de realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho, por tal razón se mantendrá incólume la misma y el auto proferido en fecha 28 de febrero de 2023, el cual las aprobó.

Así las cosas, no se revocará la decisión contenida en la providencia auto de fecha 25 de julio de 2023 y tampoco se concederá el recurso de apelación impetrado subsidiariamente por improcedente, toda vez que la providencia recurrida no se enlista en el artículo 321 del C.G.P. ni tampoco cuenta con norma especial que determine su procedibilidad,

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de julio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación propuesto subsidiariamente contra la providencia el auto del 25 de julio de 2023, por improcedente, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez

D.J.C.R.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 112 del 9 de agosto de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75bdb0fa574285a72cce0d32b33aafa30caabd2f8975b634eed626cfcceb9d49**
Documento generado en 08/08/2023 10:58:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, ingreso al despacho el presente proceso Verbal de Avalúo de Perjuicios por servidumbre legal de hidrocarburos. Le informo que del banco agrario se recibió llamada y correo electrónico en fecha 8 de agosto de 2023 donde informan que la orden de entrega realizada mediante auto de fecha 26 de julio de 2023 y la autorización de pago directa al beneficiario señor Sergio Alfonso Alcocer Rosa de fecha 02-08-2023 de los depósitos a disposición del presente proceso supera la mayor cuantía (15 SMLMV), de conformidad con la Circular del Consejo Superior de la Judicatura - PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021, por tanto debe procederse a su ingreso de pago con abono a cuenta. De igual manera le informo que el demandado presentó nuevamente solicitud de pago de los depósitos para lo cual aportó certificación bancaria Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 8 de agosto de 2023.

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, ocho (8) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

REF: VERBAL DE AVALUO DE PERJUICIOS POR SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS – LEY 1274 DE 2009.
DEMANDANTE: CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: SERGIO ALFONSO ALCOCER ROSA.
RAD: 70-708-40-89-002-2021-00201-00

VISTO:

Que este despacho mediante auto de fecha 24 de enero de 2022, admitió demanda verbal de avalúo de perjuicios por servidumbre, presentada por CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S. Nit. 830.095.563-3 a través de apoderado judicial, en contra del señor Sergio Alfonso Alcocer Rosa.

Que el día 13 de diciembre de 2022, se realizó audiencia de contradicción de dictamen y sentencia, en su momento este despacho se abstuvo de ordenar la entrega de depósitos judiciales al demandado, hasta que no se cumpliera el termino de (1) mes determinado por el numeral 9 del artículo 5 de la ley 1274 de 2009, que se le otorga a las partes para presentar acción

de revisión del avalúo ante el superior, y de ser así fuera informado este despacho de tal situación.

En razón de que el solicitante, en el presente caso el demandado mediante escrito radicado vía correo electrónica en fecha 27 de junio de 2023, informa:

> *"…**MARCO FIDEL GARCIA DIAZ**, Abogado en ejercicio, de condiciones civiles conocidas en el proceso de la referencia, obrando en mi calidad de apoderado judicial del señor **SERGIO ALFONSO ALCOCER ROSA**, por medio del presente escrito me dirijo a usted con la finalidad **de solicitarle se sirva ordenar la entrega a mi mandante de los títulos judiciales contentivos de la indemnización** por concepto de los daños y perjuicios ocasionados por la constitución de servidumbre legal de Hidrocarburos con ocupación permanente en el predio objeto de esta Litis, conforme a lo ordenado por su Despacho mediante sentencia oral proferida el día 13 de diciembre de 2.022.*
>
> *Lo anterior, teniendo en cuenta **que al haber sido denegada la solicitud de revisión de avalúo impetrada ante el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Marcos – Sucre, se subsana la condición por la cual su Señoría en el fallo referido se abstuvo de ordenar la entrega del dinero al demandado; amén de que a la fecha, la citada Sentencia se encuentra en firme y ejecutoriada**.*
>
> *Renunciamos con el presente escrito a los términos de notificación y ejecutoria." Negrillas fuera del texto original.*

Que mediante auto de fecha 28 de junio de 2023, este despacho requirió al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Marcos, Sucre, para que indique a este despacho, si el presente proceso fue objeto de acción de revisión de avalúo ante el mismo, y envíe la correspondiente providencia donde la misma fue denegada y terminada, para poder este despacho proceder a resolver la solicitud presentada por la parte demandada, en el sentido de ordenar la entrega del depósito solicitado a disposición del presente proceso.

Que en fecha 5 de julio de 2023, la parte demandada presenta memorial en los siguientes términos:

> "se sirva ordenar a la entidad demandante CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S., poner a disposición del despacho **y a favor de mi mandante el valor faltante para completar el pago de la indemnización reconocida por su despacho, mediante sentencia oral proferida el 13 de diciembre de 2.012**, por concepto de los daños y perjuicios ocasionados por la constitución de servidumbre legal de Hidrocarburos con ocupación permanente, y que de conformidad al avalúo acogido, rendido por la perito ANGIE MENDOZA CAÑON, asciende a la suma de SETENTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y

CUATRO PESOS M/L. ($70.692.674,00).*" Negrillas fuera del texto original.*

Que este despacho mediante auto de fecha 7 de julio de 2023, ordenó requerir a la parte demandante, empresa CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S. identificada con Nit.: 830.095.563-3, para que consignara a favor del presente proceso el valor restante para el pago de la indemnización ordenada mediante sentencia de fecha 13 de diciembre de 2022, lo cual corresponde a un valor de once millones ciento cincuenta y siete mil doscientos noventa y tres pesos ($11.157.293).

Que en fecha 24 de julio de 2023, la parte demandante presenta memorial vía correo electrónico, donde informa el cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 7 de julio de 2023, para lo cual anexa comprobante de pago por valor de once millones ciento cincuenta y siete mil doscientos noventa y tres pesos ($11.157.293).

Que en fecha 26 de julio de 2023, el juzgado segundo promiscuo del circuito de San Marcos, Sucre responde a requerimiento realizado por este despacho mediante auto de fecha 28 de junio de 2023, adjuntando auto de fecha 8 de marzo de 2023, proferido dentro de la acción de revisión Demandante: Sergio Alfonso Alcocer Rosa Demandado: Canacol Energy Colombia S.A.S., Radicado: 707083189002-**2023-00005-00**, donde se resolvió rechazar por caducidad la demanda de revisión presentada por el señor SERGIO ALFONSO ALCOCER ROSA.

Que revisado el portal web del banco agrario, se encuentran los depósitos No. 463640000036398 por un valor de cincuenta y nueve millones quinientos treinta y cinco mil trescientos ochenta y un pesos ($ 59.535.381.00), constituido en fecha 18 de enero de 2022 y el depósito No. 463640000038808 por un valor de once millones ciento cincuenta y siete mil doscientos novena y tres pesos ($11.157.293.00), constituido en fecha 24 de julio de 2023.

En atención de que el doctor Marco Fidel García Díaz, identificado con la c. c. n.° 3.856.238 de Colosó, Sucre y portador de la tarjeta profesional n.° 68.794 del C. S. de la J. quien es el apoderado judicial del demandado señor Sergio Alfonso Alcocer Rosa, con la solicitud de entrega de los depósitos presentada en fecha 27 de junio de 2023, informa que los mismos sean entregados a su mandante, este despacho procederá en tal sentido, ordenando la entrega de los mismos al señor Sergio Alfonso Alcocer Rosa identificado con cédula de ciudadanía No. 6.820.746.

Que mediante auto de fecha 26 de julio de 2023, se ordenó la entrega de los depósitos judiciales a disposición del presente proceso, para que directamente el demandado señor Sergio Alfonso Alcocer Rosa, los reclamara en la entidad financiera, debido a que el mismo no solicito el pago con abono a cuenta, ni aportó certificación bancaria para tal situación.

Que en fecha 8 de agosto de 2023, el banco agrario de Colombia S.A., informa a través de la doctora LUCELIA LUNA SILGADO **-** *Profesional Universitario Convenios– C.S.C. Sincelejo Regional Costa* Vicepresidencia Operaciones, lo siguiente:

> "Me dirijo a ustedes respetuosamente teniendo en cuenta la solicitud de pago de título de mayor cuantía que en el día de hoy se realizó en la oficina SAN MARCOS SUCRE por parte de un beneficiario persona natural SERGIO ALFONSO ALCOCER ROSA, comparto con ustedes la Circular del Consejo Superior de la Judicatura - PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021, donde se oficializa la instrucción a los diferentes despachos judiciales sobre el pago con abono a cuenta para sumas iguales o superiores a (15) salarios legales mensuales vigentes, con el fin de poder realizar el proceso en la plataforma con abono a cuenta.
>
> Se dio indico al beneficiario la circular emitida por la rama judicial y la circular emitida por el banco con relacion al pago de titulos de mayor cuantía con abono a cuenta y se dio instrucción de enviar solicitud nuevamente al juzgado aportando la certificación bancaria para que le elaborar la orden de pago con abono a cuenta."

Que en razón de lo indicado por el banco agrario de Colombia S.A., y lo establecido en la Circular del Consejo Superior de la Judicatura - PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021,

> "En este entendido, los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos deben hacer uso de la funcionalidad "pago con abono a cuenta", disponible en el Portal Web, **siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio.**
>
> **De todas maneras, sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta**; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos. protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables." Negrillas fuera del texto original.

Que según lo anterior, y que el demandado solicita en esta oportunidad que los depósitos sean entregados con abono a cuenta, para lo cual aporta certificado bancario, de la cuenta ahorro pensional colpensiones No. 0488436676 del BBVA, este despacho procederá a ordenar la entrega y autorización en tal sentido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Entréguese por secretaría los siguientes depósitos judiciales que se encuentran a disposición del proceso y el despacho:

NÚMERO DEL TITULO	NOMBRE DEL DEMANDADO	# IDENTIDAD	VALOR
463640000036398	SERGIO ALFONSO ALCOCER ROSA	6.820.746	$ 59.535.381.00
463640000038808	SERGIO ALFONSO ALCOCER ROSA	6.820.746	$ 11.157.293.00
			$70.692.674.00

SEGUNDO: Páguese lo anterior al señor SERGIO ALFONSO ALCOCER ROSA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.820.746, quien es la parte demandada, a la cuenta de ahorro pensional colpensiones No. 0488436676 del banco BBVA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSR JARAVA OTERO

JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. º 112 del 9 de agosto de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96985bb7f83d2d74b556dc2c42ea6f774510dec05c0d81c6b3cf813e3faa603**
Documento generado en 08/08/2023 03:23:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica